



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco³ (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCION EJECUTIVA
Radicación No: 150013333006-2017-00091-00
Demandante: ALFREDO JOSE SALOM SALCEDO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 19 de julio de 2019, poniendo en conocimiento memorial visto a folio 63 y 66 del cuaderno de medidas cautelares, para proveer de conformidad (fl68).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A través de memorial radicado el 17 de julio de 2019, el coordinador Oficina Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, solicitó el levantamiento de la medida cautelar, atendiendo a que los dineros que reposan en las cuentas **embargadas Nos. 31000257-1 y 31000256-3 del Banco BBVA** a nombre del Ministerio de Educación Nacional, corresponde al pago de contribución de la Ley 21 de 1982 que recauda y administra esa entidad para financiar el Plan Nacional de Infraestructura (PNIE); recursos que tienen destinación específica, cuyo fin es el mejoramiento de la infraestructura y dotación de instituciones educativas, por lo que no pueden ser utilizados ni ejecutados para otros fines.

Solicitó de manera urgente la inaplicación de la medida cautelar decretada y la devolución de los recursos embargados al Ministerio de Educación en el proceso radicado No. 1500133330122017009100 impetrado por ALFREDO JOSE SALOM SALCEDO por la suma de \$14.662.657,08. Así mismo abstenerse de librar mandamiento sobre la citada cuenta.

Ahora bien este estrado judicial mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2018, decretó el embargo y retención de los que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tienen en las siguientes cuentas corrientes del Banco BBVA de la ciudad de Bogotá:

310-000161 DTN-Fondos especiales de Educación Superior.
310-0001763 DTN-Gastos generales.

Para lo cual se ordenó oficiar al Banco BBVA de la ciudad de Bogotá, conforme lo indica el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P., para que aplicara la medida decretada, cuyo límite fue la suma de \$14.662.657,08.; entidad bancaria que informó a este estrado judicial el cumplimiento de la misma, respecto a la cuenta corriente No. **001303100100000161**.

Así las cosas y sin entrar en mayores consideraciones el Despacho se abstendrá de resolver sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar solicitada por el Ministerio de Educación Nacional, toda vez que las cuentas **Nos. 31000257-1 y 31000256-3** sobre las cuales alega su inembargabilidad por la naturaleza de sus recursos, no fueron objeto de medida cautelar alguna, ya que la cuenta sobre la cual recayó el respectivo embargo y retención de dineros por órdenes de este estrado judicial, es la cuenta corriente No. **001303100100000161**.

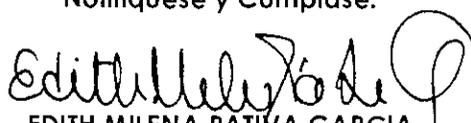
En consecuencia, el Juzgado DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,

Referencia: ACCION EJECUTIVA
Radicación No: 150013333006-2017-00091-00
Demandante: ALFREDO JOSE SALOM SALCEDO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FONPREMAG

RESUELVE:

ABSTENERSE de resolver sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por el Ministerio de Educación Nacional, por lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 29 de hoy 26 de julio de 2017, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333007-2019-00115-00
Demandante: SONIA ELVIRA TORRES CAMARGO
Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 08 de julio de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto. Para proveer lo pertinente (fl.31).

Para resolver se considera:

A través de apoderada judicial la señora SONIA ELVIRA TORRES CAMARGO, acudió a la administración de justicia con el fin de iniciar proceso ejecutivo seguido del ordinario que dio origen a la sentencia base de recaudo a su favor y en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por la suma de \$491.203.640,66 correspondiente al valor del crédito insoluto conforme a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de decisión No. 12 de Descongestión, el 11 de septiembre de 2014.

Para tal evento allegó memorial indicando la condena impuesta en la sentencia, la parte que se cumplió de la misma, y el monto de la obligación por el que se pretende se libre mandamiento de pago.

La demanda correspondió por reparto al Tribunal Administrativo de Boyacá, el cual mediante auto del 16 de mayo de 2019, declaró su falta de competencia y dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial del Tunja, el cual por reparto le correspondió a este estrado judicial.

Conforme a las pretensiones de la demanda y una vez estudiados los documentos anexados, procede el Despacho a verificar si se cumplen los presupuestos para el ejercicio de este medio de control, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. De la competencia

El crédito que se pretende hacer efectivo, se deriva de una condena proferida por esta jurisdicción, razón por la cual este Despacho tiene competencia para conocer del proceso en referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 numeral 6, artículos 155 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Del título ejecutivo.

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede

librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que “carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el ‘título ejecutivo’; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda”.

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado, frente a la demanda ejecutiva el juez puede:

- **Librar el mandamiento de pago:** Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
- **Negar el mandamiento de pago:** Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

2.1.- De los requisitos del título ejecutivo

Respecto a los títulos ejecutivos se ha señalado jurisprudencialmente por el Consejo de Estado que los mismos deben de cumplir con unas condiciones sustanciales a saber la claridad exigibilidad y expresividad; y unos requisitos formales que debe de contener el documento que se pretende ejecutar, estos requisitos son: i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

Al respecto señaló la corporación:

Con fundamento en la anterior disposición la Sala ha precisado en abundantes providencias que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición.”

De acuerdo a lo expuesto, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Las formales se refieren a que se trate de documento o documentos que

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.
2 Sentencia del 18 de marzo de 2010 -exp. 22.339.

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
 Radicación No: 150013333007-2019-00115-00
 Demandante: SONIA ELVIRA TORRES CAMARGO
 Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia.

Las de fondo atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a, cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

En tal sentido La doctrina ha señalado que la obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada o determinable en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido.

Por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Aunado a lo anterior, en reciente jurisprudencia la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado³ refiriéndose a las consecuencias que conllevan la falta de comprobación de la autenticidad del documento que se aduce como título ejecutivo en un proceso judicial, se refirió igualmente a los documentos que se deben allegar cuando el proceso ejecutivo se adelanta en seguida del trámite ordinario:

"El argumento expresado por el tribunal de instancia que negó el mandamiento de pago, al considerar que se debió acreditar la primera copia del título ejecutivo es equívoco, conforme se ilustró al comienzo de esta providencia, pues, la normativa señala que el título que contenga una obligación, en estos casos, la sentencia se puede allegar en fotocopia debidamente autenticada y con la constancia de su ejecutoria.

Bajo estas premisas, se analizan los documentos allegados encontrando que ellos se aportaron en fotocopia simple y con la constancia de ejecutoria de la sentencia; y como redaman un pago parcial, se aportan las Resoluciones mediante las cuales se da cumplimiento al pago de los mismos. Entonces, en el presente caso, se debe señalar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encargó de regular los títulos ejecutivos⁴ que son objeto de esta jurisdicción, pero en cuanto al cobro de éstos el procedimiento que se sigue es el contemplado en el Código General del Proceso, el cual se aplica en su integridad⁵.

Como se sabe la sentencia es un título ejecutivo suficiente y se ha dicho que existen dos formas para adelantar el proceso ejecutivo; la primera, a continuación del proceso ordinario, una vez cumplido el término de la ejecutoria de acuerdo con la ley, en el cual solo bastará con la presentación de un escrito referido a su cobro y, en tal caso, no es necesario aportar título toda vez que ya está en el proceso; la segunda, presentando una demanda autónoma e independiente en la cuales requisito indispensable, la formulación de pretensiones y acompañar el correspondiente título con las constancias que exige la ley para su ejecución." (Resaltado del despacho)

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Bogotá, D.C , ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00419-01(1743-17). Actor: GUILLERMO LEON MELAN MORENO.

⁴ Artículo 297.

⁵ Artículo 422 y siguientes.

En la providencia aludida se continúa diciendo:

"En este caso, como se presentó una demanda nueva, es requisito indispensable que se allegue el título ejecutivo base de recaudo, ya que de acuerdo con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, se puede demandar ejecutivamente las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero. Asimismo, como la ejecución no se adelantó a continuación del proceso ordinario, se debe allegar la copia del título con las constancias exigidas por la ley. Recuérdese que el artículo 114 del Código General del Proceso modificó la forma de expedición de las copias de las providencias judiciales y señaló que cuando éstas se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán las constancias de su ejecutoria; y, además, las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado; y en el presente caso, es la ley la que exige que el título se allegue con las constancias de autenticación.

Ahora bien, se podría considerar que por el hecho de haberse dado cumplimiento a la sentencia, de manera parcial, a través de la Resolución N° 201500193197 de 28 de mayo de 2015, expedida por la Subsecretaría Administrativa de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, la ejecutada conoce el título, lo cual obviaría el hecho de que el ejecutante tuviera que allegar fotocopia auténtica de la sentencia a ejecutar, pues, la entidad ya tuvo conocimiento de ella, y no le hizo reparo alguno; sin embargo, es la ley la que dispone que el título se tiene que aportar en fotocopia auténtica. Y en consecuencia no da lugar a interpretación distinta. Se trata, entonces, de un requisito de orden legal que no puede ser soslayado por el ejecutante, quien tiene la carga de allegarlo al proceso con las constancias previstas en el artículo 114 del Código General del Proceso. Además, no es dable hacer razonamientos que van en contravía de lo que la norma citada señala al respecto, es decir, el título tiene que ser auténtico, para que no haya discusión y no se formulen excepciones frente al mismo."

Y finalmente, concluye así:

"La Sala reitera que si se inicia un proceso ejecutivo independiente y autónomo, como en el sub lite, el actor está en la obligación de allegar el título base de recaudo con las constancias que la ley ha previsto para el efecto; **y si lo inicia a continuación del proceso ordinario, no será necesario que se allegue el título con las constancias que exige la ley, como la autenticidad, toda vez que la sentencia que se ejecuta obra en el proceso en original, por ende, no será necesario su autenticación.** En este orden de ideas, para el caso en estudio, se hace necesaria la copia auténtica del título ejecutivo que se pretende cobrar, dado que el señor reclama un retroactivo pensional y tal pretensión confrontada con la sentencia, da la impresión que no está contenida allí."

Ahora bien, es preciso señalar que el ejecutante tiene el deber de apartar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título.

Así las cosas, ante la presentación de todos los documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, deben seguirse las prescripciones del artículo 430 del C. G. P., el cual expresa que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

En lo que tiene que ver con los requisitos de forma, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se eliminó la exigencia de las copias auténticas, así como la certificación de la primera copia que preste mérito ejecutivo, para en su lugar indicar que únicamente se requiere, cuando el título sea una sentencia judicial, acompañar a ésta, **la constancia de ejecutoria**. En efecto, indica el artículo 114 del C. G. P., lo siguiente:

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
 Radicación No: 150013333007-2019-00115-00
 Demandante: SONIA ELVIRA TORRES CAMARGO
 Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

"ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. *Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

1.- *A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*

2.- ***Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.***

3.- *Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*

4.- *Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.*

5.- *Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte."* *Subraya del despacho.*

Norma que resulta concordante con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA que señala:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

(...)"

Significa lo anterior, que siempre que se pretenda aducir como título ejecutivo, una sentencia proveniente de un despacho judicial, si bien, no es necesario que la misma se allegue en original o copia auténtica, si es necesario que se acompañe de la respectiva **constancia de ejecutoria**.

2.1.2 Del caso concreto

Visto lo anterior, corresponde entonces analizar si con la presente demanda se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

En esta oportunidad a este despacho se allegó la siguiente documental para constituir el título ejecutivo:

- Expediente Nro. 1500012331004201200146-00 que contiene la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión Nro. 12 de Descongestión.

En atención a lo citado, para esta instancia no queda duda de que la parte ejecutante tenía la carga de allegar, con el escrito de solicitud obrante a folio 1 del Cuaderno principal, la respectiva constancia de ejecutoria de la sentencia referida anteriormente, de conformidad con lo previsto en los artículos 114 del C.G.P. y 297 del C.P.A.C.A. Sin embargo, de la revisión de los documentos anexos se advierte que con el expediente que contiene la providencia que se alega como título base de recaudo, no se allegó la respectiva constancia de su ejecutoria.

Así las cosas, no se puede tener por acreditado el requisito formal de la exigibilidad ante la falta de la constancia de ejecutoria, y por lo tanto, esta instancia se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

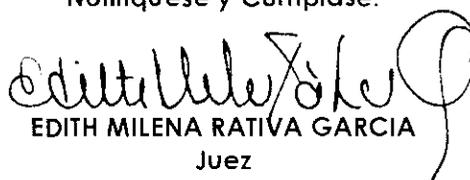
Resuelve:

PRIMERO: **Negar** el mandamiento de pago ejecutivo solicitado por la señora SONIA ELVIRA TORRES CAMARGO, a través de apoderado judicial, en contra de La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la decisión, **archivar** las diligencias y **devolver** los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

TERCERO: **Por Secretaría** y una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase al Tribunal Administrativo de Boyacá el proceso número No. 15001233100420120014601 en el que actuó como demandante la señora SONIA ELVIRA TORRES CAMARGO y demandada La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333009-2017-0118-00
Demandante: HERNAN CORTES FRANCO
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 15 de julio de 2019, para proveer de conformidad (C.M.C fl. 59).

La apoderada de la entidad ejecutada mediante memorial radicado el 26 de junio de 2019, interpuso recurso de apelación contra providencia fechada 20 de junio, por medio del cual se decretó medida cautelar consistente en embargo y retención de dineros que la entidad ejecutada tiene en el Banco Popular de la ciudad de Bogotá.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En relación con la interposición del recurso de apelación en contra de autos, dispone el numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*"Artículo 321. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)"*

8. El que resuelva sobre una medida cautelar (...)"

Por otra parte, en relación con el término para poder interponer oportunamente el referido recurso, establece el artículo 322 *ibídem*:

"Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. (...)

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.***

(...)" (Negrilla fuera de texto)

En el *sub - lite*, el término máximo para la interposición oportuna del recurso de apelación contra el auto del 20 de junio de 2019, que decretó la medida de embargo y retención de dineros solicitada por la parte ejecutante, el cual se notificó mediante estado electrónico No. 23 el 21 de junio de 2019 (fls.42 a 44 vto), vencía el día veintisiete (27) de julio de 2019; el memorial respectivo fue radicado por la parte ejecutada en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de esta ciudad el 26 de junio de 2019 (fls. 45-56), de manera que es dable concluir que se encuentra **en término y procede su concesión en el efecto devolutivo¹ ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.**

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Conceder ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra el auto proferido el 20 de junio de 2019, que decretó la medida de embargo y retención de dineros solicitada por

¹ Esto en virtud del inciso 3º del artículo 323 del C.G.P.

Medio de control: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333009-2017-0118-00
Demandante: HERNAN CORTES FRANCO
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

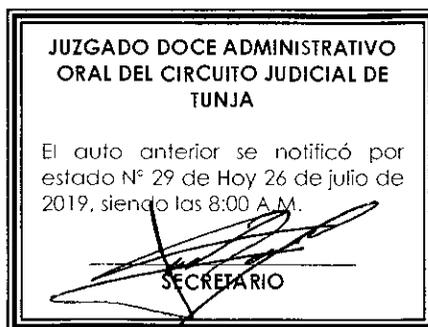
SEGUNDO: Para efecto de lo anterior se surtirá el trámite establecido en el artículo 323 y ss del C.G.P., por lo que se le concede al apelante el termino de **cinco (5) días** contados a partir de la presente decisión, para que allegue copia de las siguientes piezas procesales: auto de fecha 20 de junio de 2019, por medio del cual se decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros, recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada y del escrito por medio del cual el apoderado del ejecutante describió traslado de la impugnación: sin perjuicio que en segunda instancia mediante auto se ordene la reproducción de nuevas piezas procesales; lo anterior, **so pena de declarar desierto el recurso.**

TERCERO: Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

CUARTO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00063 00
Demandante: CIRO ANTONIO ROA MARTÍNEZ
Demandado: EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del diecinueve de julio de los corrientes, poniendo en conocimiento que venció el término otorgado en auto que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 79).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 16 de mayo del año en curso, se ordenó por secretaría requerir al apoderado del demandante para que dentro del término de cinco días contados a partir del recibo de la comunicación, adecuara la demanda y el poder de la referencia al medio de control que considerara pertinente, con el fin de ser analizado bajo la normatividad aplicable a esta jurisdicción (fl. 72)

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se elaboró y envió vía mensaje de datos al correo electrónico clevesbonilla@hotmail.com, el requerimiento correspondiente (fl. 76) sin que a la fecha haya habido pronunciamiento.

Así las cosas, ante el silencio de la parte actora respecto del medio de control que pretende formular ante esta jurisdicción, este estrado judicial en virtud de las facultades otorgadas en el artículo 171 del CPACA, el cual establece la posibilidad de adecuar la demanda al medio de control que corresponda, procederá a encuadrar la presente dentro de los artículos 135 a 148 ibídem, de la forma en que sigue.

En primer lugar, del escrito demandatorio es evidente que lo que persigue el actor es la reparación del daño causado como producto de un hecho, omisión u operación administrativa y que la causa generadora de las pretensiones no provienen de un acto administrativo emitido por la administración, sino por la presunta responsabilidad de la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P., por la conflagración que se presentó por el corto circuito de las redes de conducción de energía eléctrica ocurrida el 3 de marzo de 2016 en el predio denominado "San Andrés" de propiedad del accionante.

De la situación fáctica expuesta, se concluye que el medio de control que debe tramitarse ante esta jurisdicción para el estudio de las pretensiones del actor es el de **reparación directa**, motivo por el cual sería del caso, adentrarse al estudio de todos los requisitos para su admisión, de no ser porque se encuentra que la misma está caducada, por las siguientes razones:

1.- De la caducidad del medio de control de reparación directa.

El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a cualquier persona a demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

La reparación directa es la típica de responsabilidad extracontractual derivada de la actividad de la Administración, cuyo soporte legal se encuentra consignado en el artículo 90 de la Carta Política, y con la cual se persigue la indemnización del daño causado a la persona o sus bienes.

Sin embargo, como la ley contempla el fenómeno jurídico de la CADUCIDAD en materia de los requisitos de procedibilidad, como un presupuesto de la demanda, cuya presencia al momento del estudio preliminar de la demanda puede conducir al rechazo de plano de la misma, según la estipulación expresa traída en el numeral primero del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es menester estudiarla en este instante respecto al caso en cuestión.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, en sentencia del 21 de noviembre de 2012, con ponencia del Consejero Carlos Alberto Zambrano bajo el radicado interno 44474, señaló que, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico.

Significa lo anterior que los interesados tienen la carga procesal de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado dentro del plazo fijado por la ley y que, de no hacerlo en tiempo, no podrán buscar la satisfacción por vía jurisdiccional del derecho reclamado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la caducidad ha sido entendida por la jurisprudencia como una sanción que se impone al demandante por el no ejercicio oportuno de la acción, encontramos que, para el ejercicio del medio de control de reparación directa, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en el literal i) del artículo 164 que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En otras palabras, la ley consagra un término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al **acaecimiento del hecho que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización**, para intentar la acción de reparación directa, período que, una vez vencido, impide solicitar con posibilidad de éxito la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción.

El Consejo de Estado ha dicho¹ que en aquellos casos en los cuales la manifestación o conocimiento del daño no coincida con el acaecimiento mismo del hecho que le dio origen, en aplicación del principio *pro damnato* y teniendo en cuenta que el fundamento de la acción de reparación directa es el daño, **el término de caducidad empieza a correr a partir del momento en que aquél se conozca o se manifieste** y no a partir de su ocurrencia, pues no en todos los casos el hecho, la omisión u operación administrativa coinciden con la manifestación del daño, es por ello que se debe computar el plazo de caducidad a partir del momento en el cual el demandante conoció la existencia del hecho dañoso y sólo a partir de esa fecha tiene un interés actual para demandar.

Y a su vez ha indicado que tener conocimiento del hecho implica conocer quién es el autor del mismo, en otras palabras quién lo ha ocasionado. Esto es, a quién puede establecerse la imputación fáctica por cuanto es éste un requisito sin el cual no es posible acceder a la administración de justicia.

2.- Caso Concreto

Con la jurisprudencia referida anteriormente y descendiendo al estudio del caso que hoy ocupa la atención de este despacho, lo que se discute es la producción del daño presuntamente antijurídico, que se traduce en el corto circuito que causó el cableado de energía ubicado en finca de propiedad del demandante debido a su mal estado por falta de mantenimiento por parte de la Empresa de Energía de Boyacá, lo que generó la incineración de un área aproximada de 3 fanegadas.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 10 de marzo de 2011 (expediente 20.109).

El cómputo del término de caducidad del medio de control, se guía de manera estricta por el postulado general que consagra la norma contenida en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esto es, que la acción de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, para esta Judicatura no se trata de un evento donde el cómputo de la caducidad se muestre difícil por las circunstancias especiales del caso, es decir, no surge el asunto concreto en aquellas hipótesis despejadas antes del suceso donde pese a la existencia del hecho dañoso, éste no fue conocido sino con posterioridad, o no era posible advertir la imputación jurídica al momento del acaecimiento del mismo.

Ciertamente, este es un caso donde el daño fue advertido por la parte que lo reclama desde que se generó, es decir, desde el 3 de marzo de 2016 día en el que ocurrió el corto circuito del cableado de energía, además era de pleno conocimiento del demandante que la Empresa de Energía de Boyacá, era la entidad encargada de su mantenimiento.

Por lo anterior y teniendo en cuenta, que es muy claro que el hecho dañoso reportado es de aquellos que no se extiende en el tiempo, y por lo tanto de su ocurrencia tiene conocimiento la parte en el momento mismo en el que se presenta, por lo que habría que aseverar para efectos de la decisión que se adelanta, que el cómputo del término de caducidad debió efectuarse desde el día siguiente al momento de la conflagración, que para el presente caso sería desde el 03 de marzo de 2016.

Es decir, el precitado hecho presuntamente generador del daño cuyo pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente y morales, constituye el momento conclusivo donde se conoció sobre la ocurrencia de este; por consiguiente, es a partir de esa fecha que surge ese interés en el señor Ciró Antonio Roa Martínez, aquí demandante para acudir a la jurisdicción en medio de control reparación directa.

En consecuencia, según el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el término de dos (2) años otorgados para interponer el medio de control de reparación directa debe contabilizarse desde el día siguiente al **tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016)** teniendo como fecha final para la interposición del medio de control de reparación directa el **cuatro (4) de marzo de dos mil dieciocho (2018)**; ahora bien, dentro de los documentos aportados no se observa que se haya agotado el requisito de conciliación para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, el cual hubiere interrumpido el término de caducidad y la demanda fue radicada el **14 de marzo de 2019** tal como consta a folios 8 y 65.

Así las cosas, sin ninguna complejidad es evidente que se presentó fuera del plazo que tenía el demandante para acudir a este medio de control, por ende operó el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que fuerza es concluir el rechazo de la demanda de la referencia siguiendo lo regulado en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

De otra parte, el Despacho se abstendrá de condenar en costas en el proceso de la referencia como quiera que el supuesto presentado en este proceso no se encuentra contemplado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Finalmente, este estrado judicial se abstendrá de reconocer personería para actuar al abogado CLEVES EULIO BONILLA, identificado con C.C. No. 6.773.205 de Tunja y T.P. No. 90.923 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante, toda vez que no fue adecuado el poder tal como se le solicitó en auto del 16 de mayo de 2019.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la demanda dentro del medio de control de Reparación Directa instaurada por **CIRO ANTONIO ROA MARTÍNEZ**, en contra de la **EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACÁ S.A. E.S.P. EBSA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

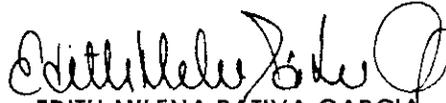
SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto.

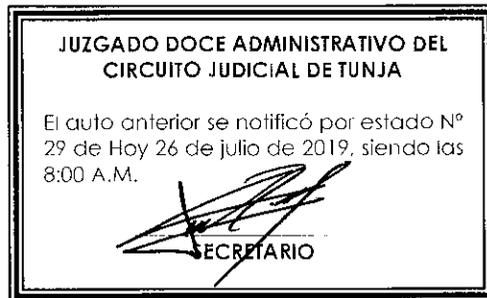
TERCERO.- ABSTENERSE de reconocer personería para actuar como apoderado del actor al abogado **CLEVES EULIO BONILLA**, identificado con C.C. No. 6.773.205 de Tunja y T.P. No. 90.923 del C.S.J., por las razones expuestas.

CUARTO.- Si lo solicitare la parte demandante y sin necesidad de auto que lo decrete, devuélvanse los documentos y anexos de la demanda.

QUINTO.- En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00193 – 00
Demandante: GABRIEL ANTONIO SANTANA y OTROS LUZ YANETH MARTINEZ LOPEZ y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial de fecha 19 de julio de 2019, colocando en conocimiento la información que antecede, para proveer de conformidad (fl.207).

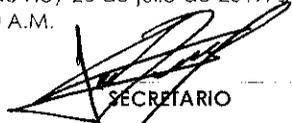
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante mensaje de datos enviado el 16 de julio de 2019, la señora FLOR BERNAL, en su calidad de Asistente de Fiscal II de la Fiscalía Segunda Local de Cómbita, informó que se encuentra disponible el expediente No. 152046300150201600128, para que la parte interesada tome las copias pertinentes, en atención a que esa entidad no cuenta con fotocopiadora.

Así las cosas a través del presente auto se pone en conocimiento de la parte demandante la documental obrante a folio 206 del expediente, con el fin de que sufrague las copias del proceso No. 152046300150201600128, atendiendo a que en audiencia inicial celebrada el 08 de julio de 2019, se dispuso que la carga de las pruebas decretadas de oficio estarían a cargo del demandante.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 29 de Hoy 26 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación No: 150013333-012-2017-00077-00
Demandante: EFRAIN ANTONIO MORENO TELLEZ
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe Secretarial del 12 de julio de 2019, poniendo en conocimiento devolución de oficio. Para proveer de conformidad (fl.309).

Mediante auto del 13 de junio de 2019 (fl.304) se dispuso requerir al Comandante del Batallón de Infantería No. 1 de Cúcuta, Norte de Santander, para que en el término de cinco días contados a partir del recibo de la comunicación remitiera la información solicitada mediante Oficio No. J012P-00547 del 02 de mayo de 2019.

En cumplimiento de dicha orden por secretaria se elaboró el oficio No. J012P-0791 del 26 de junio de 2019, en el cual se le concedió cinco días para que allegara la información solicitada (fl.306), frente al mismo la entidad oficiada informó que lo remitió al Comando de la Primera Zona de Reclutamiento y a la Escuela de soldados profesionales del Ejército Nacional para que dé respuesta al requerimiento, teniendo en cuenta que esa unidad no realizó exámenes médicos de ingresos al personal.

Adjunto los oficios de remisión en dos folios.

Así las cosas **REQUIERASE** al Comando de la Primera Zona de Reclutamiento y a la Escuela de soldados profesionales del Ejército Nacional, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita con destino a este proceso de manera completa copia de los exámenes médicos practicados al señor EFRAIN ANTONIO MORENO TELLEZ, identificado con C. C. No. 80.140.144 al momento de su ingreso como soldado regular y como soldado profesional.

Librese la comunicación a que haya lugar, aclarando las sanciones a las cuales podría verse sometido, en caso de renuencia a allegar la información que se solicita.



Notifíquese y cúmplase,


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00198 00
Accionante: ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ RODRIGUEZ
Accionados: DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.
Vinculados: DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – SECCIONAL BOYACÁ – ESE CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL DE BOYACÁ “ESE CRIB”.

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del veinticuatro (24) de julio de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl.172)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

A folio 171 del expediente reposa copia del escrito radicado el 19 de julio del año en curso, ante el Director de Sanidad de la Policía Nacional de Boyacá, suscrito por el accionante dentro de la acción de la referencia, solicitándole de manera inmediata y en acatamiento del fallo de tutela proferida por este estrado judicial se le otorguen las citas médicas ordenadas desde el 15 de agosto de 2018, por el médico tratante.

Así las cosas, y con la intención de verificar el cumplimiento total del fallo de fecha 2 de octubre de 2018 proferido por este estrado judicial, el cual fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 8 de noviembre del 2018, **DISPONE, previo** a iniciar el trámite incidental y aplicar la eventual sanción por desacato que corresponda y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se oficie:

Al Director de Sanidad- Policía Nacional de Boyacá-, o quien haga sus veces, al momento de la notificación, a fin de que en el término de dos (2) días, informe si a la fecha ha dado cumplimiento total al fallo de tutela proferido por este estrado judicial el 2 de octubre de 2018, el cual fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 8 de noviembre del 2018 que dispuso: "QUINTO.-Ordenar al Director de Sanidad del Departamento de Policía de Boyacá, para que una vez practicados los exámenes referidos en el párrafo anterior, adopto dentro de las 48 horas siguientes, las medidas necesarias para que se lleve a cabo valoración del joven Andrés Felipe Hernández Rodríguez por parte de la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad Militar, donde se tenga en cuenta al momento de determinar la pérdida de su capacidad laboral, sus circunstancias actuales, en particular la evolución de su cuadro psiquiátrico y psicológico; así como los exámenes de neurología y el control por psiquiatría prioritaria ordenado por el psiquiatra de la ESE Centro de rehabilitación Integral de Boyacá".

Igualmente, se le solicita que dentro del término de dos (2) días se manifieste respecto de lo informado por el demandante en escrito del 19 de julio de 2019.

Finalmente, se dispone **requerir al encargado de la oficina de Talento Humano** de la Policía Nacional, para que informe nombres y números de cédulas de las personas que fungen actualmente como **Director de Sanidad del Departamento de Policía de Boyacá, o quien haga sus veces**, así como su correo electrónico personal, a efectos de notificarle la decisión en este trámite procesal.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00244-00
Accionante: TITO ACEVEDO MELO
Accionados: EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR.

Revisado el expediente se observa que la Secretaría General de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 04 de junio de 2019 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl.81).

Así las cosas, considera el Despacho que el proceso debe archivar, como quiera que no existe asunto pendiente por resolver. Por secretaría, déjense las anotaciones y constancias de rigor.

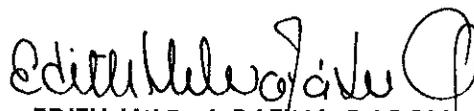
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 04 de junio de 2019.

SEGUNDO: Por secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00108 – 00
Demandante: JOSE FRANCISCO REYES RODRIGUEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del doce (12) de julio de los corrientes, poniendo en conocimiento información que antecede. Para proveer de conformidad (fl.118).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta que la información solicitada a través de los oficios J012P-0642, J012P-0641 y J012P-0640 del 15 de mayo de 2019, ya fue allegada (fls. 102 a117), y siguiendo el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es del caso fijar fecha y hora para proceder a la incorporación de las aludidas pruebas.

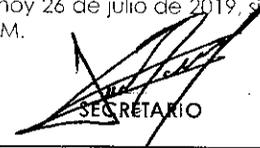
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

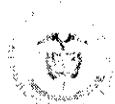
FÍJESE el día lunes 23 de septiembre de 2019, a las cuatro y quince minutos de la tarde (4:15 p.m.), para celebrar la audiencia de incorporación de pruebas, en la Sala B1-8 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 29 de hoy 26 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00125 – 00
Demandante: SAMUEL PIRACHICAN CAMACHO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del quince (15) de julio de los corrientes, poniendo en conocimiento información que antecede. Para proveer de conformidad (fl.208).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta que la información solicitada a través de los oficios J012P-0739 del 10 de junio de 2019, ya fue allegada (fls.205--206), y siguiendo el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es del caso fijar fecha y hora para proceder a la incorporación de las aludidas pruebas.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

FÍJESE el día lunes 23 de septiembre de 2019, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), para celebrar la audiencia de incorporación de pruebas, en la Sala B1 – 8 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 29 de hoy 26 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333-012-201B-00175-00
Demandante: FLOR MARINA SUESCA SANCHEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Ingresó el proceso al Despacho con informe Secretarial del 15 de julio de 2019, a efecto de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 180 del CPACA, el cual señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a la apoderada de la parte demandante y a los curadores que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y advirtiéndoles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Ahora bien, a folio 110 del expediente reposa poder otorgado por LINA MARIA SANCHEZ UNDA, en calidad de directora de procesos judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al abogado OMAR ANDRES VITERI DUARTE, para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esa entidad dentro del presente asunto y para tal evento adjuntó memorando de asignación de funciones y certificación expedida por la Dirección de Talento Humano de Colpensiones, quien a su vez sustituyó a varios profesionales del derecho entre ellos a la abogada ANGÉLICA MARÍA DÍAZ RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 1.057.592.591 de Sogamoso y T.P. No. 281.236 del C.S. de la J., para que asista e intervenga en el proceso y realice las actuaciones necesarias para la defensa de COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333-012-2018-00213-00
Demandante: CARLOS ARMANDO PARADA ACEVEDO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día lunes 23 de septiembre de 2019, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para celebrar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, en la Sala B1 – 8 de este complejo judicial.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE personería al abogado OMAR ANDRES VITERI DUARTE, identificado con C.C. No. 79.803.031 de Bogotá y T.P. No. 111.852 del C.S de la J, para actuar como apoderado principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 110 del expediente y a la abogada Angélica María Díaz Rodríguez, identificada con C.C. No. 1.057.592.591 de Sogamoso y T.P. No. 281.236 del C.S. de la J., como apoderado sustituto en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folios 115 y 116 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado
No. 29 de hoy 26 de julio de 2019,
siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00090-00
Demandante: ADRIANA ELVIRA GÓMEZ CASTAÑEDA
Demandados: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 19 de julio de 2019, poniendo en conocimiento escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl.37).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por la señora **ADRIANA ELVIRA GÓMEZ CASTAÑEDA**, contra la **NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

1. Del Poder.

A folios 16 y 17 del expediente, obra memorial suscrito por la demandante, por medio del cual confiere poder a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLÓREZ.

Encuentra el despacho que el memorial poder suscrito, presenta una incongruencia temporal respecto de su contenido, toda vez que fue presentado personalmente por la demandante, antes de la configuración del silencio administrativo negativo, generando duda respecto a la determinación e identificación del poder en sede judicial.

Por lo anterior, se hace necesario que el poder se encuentre actualizado, en aras de garantizar los derechos de la parte actora, en el sentido de ratificar la intención plena que les asiste para demandar los actos enjuiciados.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, identificada con C.C. No.1.052.394.116 de Duitama y T.P. No. 281.836 del C. S. J., como apoderada de la parte actora, hasta tanto no se corrijan las falencias presentadas en el memorial poder.

2. De los hechos

Indica el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la demanda deberá contener "*los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*" Lo anterior resulta de vital importancia para lograr la adecuada fijación del litigio, en consecuencia, garantizar que el proceso se adelante de manera rápida y concreta.

Ahora bien, revisada la demanda observa el Despacho que en los hechos primero, segundo, sexto y séptimo de la demanda se hace una exposición de normas, lo cual dificulta la fijación del litigio respecto de la situación fáctica. Cabe aclarar que tales circunstancias deben exponerse en otro acápite diferente al de los hechos.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad, instaurada por **ADRIANA ELVIRA GÓMEZ CASTAÑEDA**, contra la **NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ**, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012 – 2019 – 00131 – 00
Demandante: HÉCTOR JAIME FARIAS MONGUA
Demandado: ÍTALO JULIO CARVAJAL VARGAS Y OTROS

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 19 de julio de 2019, informando que el proceso ingresa luego de someterse a reparto, para proveer lo pertinente (fl. 5)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra el Despacho que la demanda ejecutiva sub examine, se originó en la sentencia condenatoria proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Tunja**, dentro de la acción de reparación directa No. 150013333004-2013-00098-00 como se observa a folios 1 y 3.

Así las cosas este despacho no es el competente, por el factor funcional, para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud del numeral 9º del artículo 156 del CPACA que señala:

"Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva." (Subrayas del Despacho)

Así mismo, el artículo 298 del mismo estatuto prevé:

"Artículo 298. Procedimiento.

En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código."

De lo expuesto en las normas en cita, se puede inferir que el juzgado competente para conocer de la presente demanda es el Cuarto Administrativo Oral de Tunja, por ser éste la autoridad judicial que conoció en primera instancia de la demanda de reparación directa y dentro de la cual se profirió la sentencia condenatoria, de donde se originó la regulación de honorarios del profesional que aquí se pretende ejecutar; es así, como se da plena aplicación al principio de conexidad establecido en el artículo 156 del CPACA.

Así las cosas, una vez revisado el sistema Siglo XXI y como quiera que en la demanda se pretende la ejecución de unas sumas de dinero ordenadas mediante sentencia condenatoria proferida en primera instancia el catorce (14) de marzo de 2014, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Tunja, y en audiencia del pasado 10 de junio de 2019, se regularon los honorarios profesionales para el apoderado de la parte

actora, se colige que ese Juzgado es la autoridad judicial competente para asumir el conocimiento del presente asunto, motivo por el cual, se ordenará la remisión por competencia del proceso de la referencia, por intermedio de la secretaría de este Despacho y en colaboración de la oficina de apoyo de estos Juzgados.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

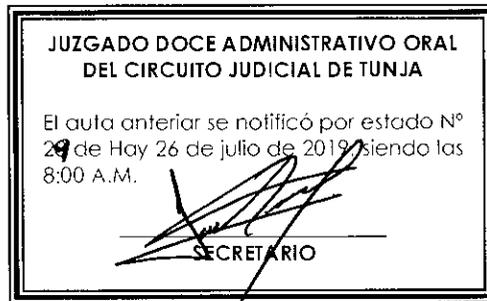
RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por competencia el asunto de la referencia al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja. Para tal efecto, por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

SEGUNDO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATWA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2016-00101-00
Demandante: LIBIA NYLSEN DÍAZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del diecinueve de julio de los corrientes, poniendo en conocimiento que la parte actora guardó silencio y escrito obrante a folios 128 y s.s. Para proveer de conformidad (fl. 130).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante memorial suscrito por la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, de fecha 29 de abril de 2019, fue aportada la **RENUNCIA** del poder que le había sido conferido por la entidad demandada, por cuanto el contrato de prestación de servicios profesionales para el área de representación judicial de la Fiduciaria La Previsora, terminó y anexó constancia de la comunicación realizada a Forensis Global Group – Sonia Patricia Gratz Pico, de fecha 08 de enero de 2019, en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (fls. 128 - 129)

Se recuerda que a la mencionada profesional del derecho se le había reconocido personería para actuar como apoderada de la demandada, en providencia de fecha 09 de febrero de 2017 tal como consta a folio 99 y vto.

En este orden de ideas, al cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 76 del C.P.G., se aceptará la renuncia presentada por la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** identificada con C.C. No. 51.931.864 de Bogotá y T.P. No. 203.499 del C.S. de la J. como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Así mismo, revisado el plenario se advierte que mediante auto del siete (07) de febrero de 2019, se ordenó **poner en conocimiento de la parte actora** la documental aportada por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, obrante a folios 121-124 del expediente, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado se manifestara al respecto, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se envió copia del estado a las partes (fl. 127) no obstante, la accionante guardó silencio.

En este orden de ideas, procédase por secretaría al **archivo inmediato** del expediente dejándose las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información siglo XXI, teniendo en cuenta que no existe trámite alguno adicional que deba ser resuelto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por estado N° 27 de Hoy 26 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2014-00212-00
Demandante: JULIA AURORA RAMÍREZ RAMÍREZ
Demandado: UGPP

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del diecinueve de julio de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito obrante a folios 371 y s.s. Para proveer de conformidad (fl. 373).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

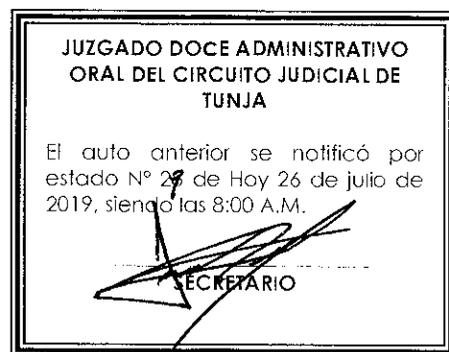
Revisado el plenario se advierte que mediante auto del siete de febrero de 2019 (fl. 369), se ordenó poner en conocimiento de la parte actora la documental aportada por la **UGPP**, obrante a folios 349 - 367 del expediente, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado se manifieste al respecto, sin embargo la parte actora guardó silencio.

Así mismo mediante oficio de fecha 06 de junio de 2019, la UGPP comunicó que la Subdirección Financiera, emitió la Resolución No. ODP 784 del 04 de junio de 2019, de la cual adjuntó copia, en cumplimiento de la Resolución RDP 2773 del 26 de enero de 2018 (fls. 371 - 372).

Así las cosas, **por estado póngase en conocimiento de la parte actora** la documental aportada por la **UGPP**, obrante a folios 349 - 367 y 371 - 372 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes, se manifieste al respecto, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00040 – 00
Demandante: BLANCA CECILIA BURGOS FONSECA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 15 de julio de 2019, poniendo en conocimiento que no se ha realizado pago de gastos para requerir y se debe informar nueva cuenta, para proveer de conformidad (fl. 194).

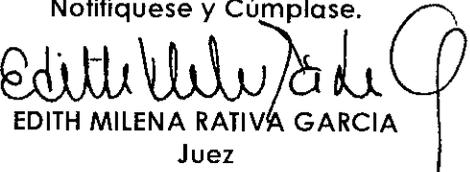
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

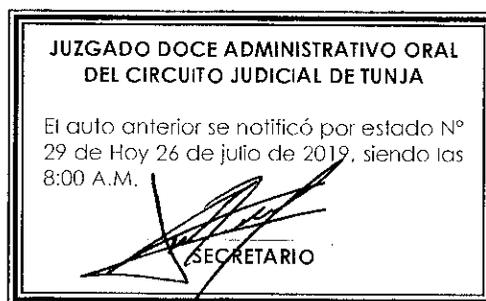
Una vez examinadas las diligencias encuentra el Despacho que por auto del 16 de mayo de 2019, notificado por estado N° 18 del día diecisiete (17) del mismo mes y año, resolvió, entre otras, admitir la demanda y fijar gastos ordinarios del proceso con el fin de llevar a cabo las notificaciones respectivas (fls. 190-192).

Así las cosas, conforme el informe secretarial, sería del caso advertir las consecuencias por no sufragar el pago de los gastos de notificación, no obstante estando el proceso al despacho se allegó constancia de la cancelación de los mismos, a folios 195-199.

Por lo tanto se ordena por secretaría dar cumplimiento al literal **SEGUNDO** del auto del 16 de mayo de 2019 (fl. 192) y continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00011 – 00
Demandante: NOHEMY GARCÍA SANCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 15 de julio del año en curso, poniendo en conocimiento escrito a folio 155, para proveer de conformidad (fl. 158)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que se allegó memorial respondiendo al oficio No. J012P-00795 del 26 de junio de 2019, suscrito por la Subgerente del BBVA-Sucursal Tunja por medio del cual a través de un cuadro explicativo se indican algunas fechas relacionadas con la consignación de los valores correspondientes a las cesantías de la demandante (fls. 155-156), no obstante para el despacho la información allegada no es clara.

En consideración a lo anterior se ordena **REQUERIR por SEGUNDA VEZ al Banco BBVA + sucursal Tunja-**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación alleguen a este Despacho contestación específica a la información que solicitada en el oficio No. J012P-00795 del 26 de junio de 2019, remitase copia del oficio y del presente auto, **haciendo la advertencia que se trata del segundo requerimiento que se hace al respecto.**

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
JUEZ







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012 – 2019 – 00130 – 00
Demandante: ELOY ANTONIO DELGADILLO BRAVO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 19 de julio de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra el Despacho que la demanda ejecutiva sub examine, se originó en la sentencia condenatoria de fecha el doce (12) de enero de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 15001333300320150005800.

Ahora bien, es pertinente determinar si este Despacho es competente, o no, por el factor funcional, para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia.

Pues bien, el numeral 9º del artículo 156 del CPACA señala:

"Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva." (Subrayas del Despacho)

Así mismo, el artículo 298 del mismo estatuto prevé:

"Artículo 298. Procedimiento.

*En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna **el juez que la profirió** ordenará su cumplimiento inmediato.*

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código." Negrillas del despacho

De lo expuesto en la norma en cita, se puede inferir que el juzgado competente para conocer de la presente demanda es el Tercero Administrativo Oral de Tunja, por ser éste, la autoridad judicial que profirió la sentencia condenatoria, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 15001333300320150005800; es así, como se da plena aplicación al principio de conexidad establecido en el artículo 156 del CPACA., motivo por el cual, se ordenará la remisión por competencia del proceso de la referencia, por intermedio de la secretaria de este Despacho y en colaboración de la oficina de apoyo de estos Juzgados.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por competencia el asunto de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja. Para tal efecto, por Secretaría envíese el

expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

SEGUNDO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 29 de Hoy 26 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2018-00221-00
Demandante: YESID FERNEY VARGAS ROSAS
Demandado: RESPONSABLE CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO EPAMSCAS-COMBITA
Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA – EPAMSCASCO –

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 19 de julio de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso llegó de la Corte Constitucional, para proveer de conformidad (fl. 70).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 10 de abril de 2019, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 69 del cuaderno principal).

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 10 de abril de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00126 00
Demandante: EDELMIRA MELGAREJO DE CRISTANCHO
Demandados: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL -

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del diecinueve de julio de los corrientes, poniendo en conocimiento que el proceso llegó por reparto. Para proveer de conformidad (fl. 57).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por **EDELMIRA MELGAREJO DE CRISTANCHO**, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-**, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

1. De poder

A folio 1 del expediente, obra memorial suscrito por la demandante, por medio del cual confiere poder a la abogada Edilma Pilonieta Silva.

Ahora bien, revisado el mismo se evidencia que existen unas falencias, las cuales se describirán a continuación;

No se identificaron ni individualizaron los actos administrativos enjuiciados; así como tampoco se consignó el objeto del mismo de manera que se pueda evidenciar para qué fue conferido, consecuentemente, no existe congruencia entre el poder y las pretensiones del libelo demandatorio.

Igualmente, la apoderada indicó que con el medio de control buscaba la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital, seguridad social y dignidad humana, argumentos estos que corresponden a otro acápite de la demanda pero no deben estar plasmados en el mandato.

En este orden de ideas, la apoderada deberá cambiar el poder y realizar una individualización e identificación de cada acto administrativo acusado, de manera que no haya lugar a equívocos, indicando el contenido de estos, quién los profirió y la clase de nulidad que solicita respecto de estos, así mismo, deberá aclarar cuál es el objeto del poder. Lo anterior, con el fin de que exista congruencia entre éste y los actos administrativos demandados y las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada Edilma Pilonieta Silva, como apoderada de la parte actora, hasta tanto no se corrijan las falencias presentadas en el memorial poder.

2. De los Hechos.

Indica el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la demanda deberá contener "**los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**". Lo anterior resulta de vital importancia para lograr la adecuada fijación del litigio, en consecuencia, garantizar que el proceso se adelante de manera rápida y concreta.

En atención a ello, encuentra el Despacho que, del libelo de la demanda del capítulo denominado hechos encontramos:

Que la apoderada de la parte actora en este acápite realiza apreciaciones subjetivas, transcripciones textuales y citas jurisprudenciales y normativas, en las que considera amparados los derechos, las cuales, van en contravía de lo que se debe entender por "hecho", aclarándose desde ya que no serán objeto de fijación del litigio.

Así las cosas, se le ordenará a la abogada de la demandante que redacte los hechos de manera tal que cumplan con lo dispuesto en la norma transcrita, omitiendo plasmar situaciones subjetivas, transcripciones o citas textuales de la norma o la jurisprudencia y suprima hechos que resulten irrelevantes frente al problema jurídico. Lo anterior, toda vez que, la situación fáctica debe servir de fundamento a las pretensiones formuladas.

3. La cuantía

Observa el Despacho que la apoderada judicial de la demandante dentro del acápite denominado competencia y cuantía, señaló:

"Es competente este Tribunal administrativo en primera instancia por la naturaleza de la acción, el domicilio de la parte demandada y por la cuantía que se deriva de aquella, la cual excede de ciento (150) salarios mínimos legales mensuales" (fl. 8)

Al respecto, el numeral 6° del artículo 162 del CPACA prevé:

"Art. 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

La norma en comento, crea una carga al demandante consistente en razonar la cuantía de sus pretensiones, es decir, las sumas en dinero que pretende sean reconocidas a título de restablecimiento del derecho, ello comporta un cálculo razonado que en ningún momento puede obedecer al albedrío ni del demandante, ni mucho menos de su apoderado judicial¹.

Ahora bien, el artículo 157 del mismo estatuto establece la competencia para conocer de los distintos medios de control por razón de la cuantía; dicha norma prevé:

"Art. 157.- Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda (...)

(...) En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasor de tres (3) años." (Negrillas y subrayas del Despacho)

Así las cosas, revisada la estimación de la cuantía presentada por la actora, se observa que ésta no se encuentra debidamente discriminada tal como lo ordena el artículo 162 traído en cita, toda vez que tan solo hace una apreciación, pero no se realiza la respectiva liquidación, es decir, no discrimina de manera razonada la cuantía a efectos de determinar su valor, teniendo en cuenta las pretensiones del medio de control de la referencia.

En consecuencia, la cuantía estimada en el libelo introductorio debe discriminarse de manera que esta instancia pueda identificar cuál es la pretensión mayor reclamada y de dónde resultan las sumas que solicita, con el fin de establecer la competencia por dicho factor.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Auto de 28 de enero de 2010. Radicación número: 25000-23-25-000-2003-04812-01(2136-07)

Otras determinaciones

Frente al acápite denominado fundamentos de derecho.

En este acápite el Despacho solicita a la apoderada de la parte actora que indique con los respectivos argumentos constitucionales y legales no solamente cuáles fueron las normas violadas, sino que además explique en qué consiste el concepto de la violación, lo anterior, toda vez que la apoderada se limita a citar artículos y realizar transcripciones, pero no indica cuáles son los cargos imputables a los actos administrativos enjuiciados.

Argumentando lo anterior vale la pena resaltar que el no indicar en la demanda las normas violadas y **su concepto de violación** impide un fallo de fondo, así lo estableció la sentencia con radicado No.: 25000 23 24 000 2010 00260 01, de fecha 5 de mayo de 2016, proferida por el Consejo de Estado, Sección Primera, siendo Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, actor: ELIZABETH DÍAZ PUENTES y demandado: Departamento Administrativo de Planeación Distrital, a través del medio de control de nulidad simple, de la siguiente manera:

*"En este orden, como ha sido afirmado por la jurisprudencia de esta Corporación, el incumplimiento del requisito establecido por el numeral 4 del artículo 137 del CCA constituye un impedimento para que el Juez Administrativo se pronuncie de fondo, pues presumiéndose la legalidad de los actos demandados, **a falta de cargos correctamente estructurados y expuestos, carecerá de elementos concretos sobre los cuales realizar un juicio** capaz de fundamentar una decisión que merezca los efectos de cosa juzgada con carácter erga omnes que son inherentes a sus determinaciones proferidas en sede de anulación. Tal como ha sido expresado por la jurisprudencia de esta Sala".
(Negrilla fuera de texto original)*

Realizada la anterior precisión, se reitera que la apoderada deberá proceder a explicar el concepto de violación, de manera correcta y congruente con lo solicitado, pues no es de recibo simplemente citar normas, sino que se debe indicar claramente los argumentos bajo los cuales depone la presunta violación de los actos demandados y la argumentación debe corresponder a lo petitionado.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Del escrito de subsanación se allegarán los respectivos traslados para notificación a las partes.

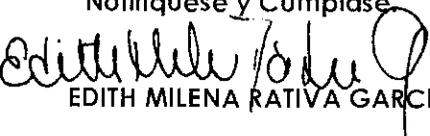
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por **EDELMIRA MELGAREJO DE CRISTANCHO**, contra la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería a la abogada Edilma Pilonieta Silva, identificada con C.C. No. 28.261.993 de Ocamonte y T.P. No. 40.304 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00109 – 00
Demandante: GRACIELA MURCIA VILLAMIL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del quince de julio del año en curso, poniendo en conocimiento que el expediente llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá. Para proveer de conformidad (fl. 206).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 25 de junio de 2019 (fls. 201-203) que aceptó el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, solicitado por la accionante y declaró terminado el proceso de la referencia.

Una vez en firme esta decisión, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales séptimo y octavo de la providencia de 24 de abril de 2018 proferida por este estrado judicial (fls. 117-120).

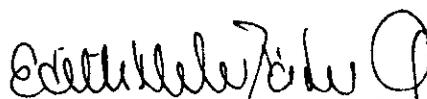
Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído del 25 de junio de 2019.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales séptimo y octavo de la providencia de 24 de abril de 2018 proferida por este estrado judicial (fls. 117-120).

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 29 de Hoy 26 de julio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00217-00
Accionante: PABLO ELIAS SOLANO CORTES
Accionados: ÁREA MÉDICA Y DIRECCION DEL EPAMSCASCO
Vinculados: ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL EPAMSCASCO Y CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del diecinueve de julio de los corrientes, poniendo en conocimiento documentos allegados a folios 164 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl.175)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

A través de auto del trece de junio del año que avanza, se ordenó por secretaría **REQUERIR al Director y al Área de Sanidad del EPAMSCASCO**, para que dentro de los cinco días siguientes, informaran al Despacho si el accionante fue llevado al control ordenado el 24 de abril de 2019 por la especialidad de psiquiatría, en caso afirmativo, allegaran prueba que lo acreditara e informaran el tratamiento a seguir, en caso negativo, indicaran las razones, igualmente, se ordenó por secretaría poner en conocimiento del interno el contenido de esa providencia (fl. 158)

Por su parte el Director del establecimiento a través de mensaje de datos enviado el 16 de julio de la presente calenda informó que requirió al área de sanidad quien le manifestó en relación con el control por psiquiatría del paciente, que esta fue asignada inicialmente para ser efectuada el 19 de junio de 2019, pero que no se llevó a cabo debido a lo ordenado por la dirección del establecimiento, por sugerencia de la Policía Nacional y la Dirección General del INPEC, con ocasión del atentado efectuado el día anterior al comandante de vigilancia del establecimiento, por lo que con el fin de evitar riesgos y vulneración de esquemas de seguridad ese 19 de junio del año en curso no se realizaron remisiones.

Agregó que el encargado de la PPL del régimen contributivo y excepcional informó vía telefónica que la nueva asignación de la cita del accionante quedó programada en sanidad militar el 17 de julio de 2019.

Indicó que el establecimiento no está violando ningún derecho fundamental del actor y que se le ha brindado toda la atención en salud que ha requerido, por lo que adjunta respuesta del área de sanidad y solicita se declare que de parte de la accionada no se le están vulnerando derechos al interno (fls. 163-174)

En ese orden de ideas, según lo manifestado por el establecimiento, se ordena por secretaría **requerir al Director y al Área de Sanidad del EPAMSCASCO**, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informen al Despacho si el accionante fue llevado **a control por psiquiatría el 17 de julio de 2019**, en caso afirmativo, alleguen prueba que lo acredite e informen cuál es el tratamiento a seguir, en caso negativo, indique las razones.

Igualmente, revisado el plenario se advierte que el Director del establecimiento de Cóbbita no ha acreditado el cumplimiento del numeral séptimo del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 11 de diciembre de 2018, el cual obra a folios 50-60 de este cuaderno, por lo que se hace necesario por secretaría **requerir al Director y al Área de Sanidad del EPAMSCASCO**, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, acrediten el cumplimiento total de dicha orden sin más dilaciones ni evasivas, toda vez que, se le recuerda que es su deber acatar el fallo de segunda instancia, so pena de las sanciones a que haya lugar, máxime cuando ha pasado un tiempo más que prudencial para cumplir y que la orden fue dada de manera expresa a este. Por secretaría remítase copia de la providencia del 11 de diciembre de 2018 (fls. 50-60)

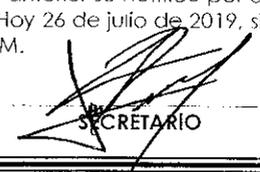
Finalmente, se ordena por secretaría poner en conocimiento del interno el contenido del presente y de los documentos obrantes a folios 167-168 y 171-174.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°
29 de Hoy 26 de julio de 2019, siendo las
8:00 A.M.


SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00227-00
Accionante: JHON JARRISON RODRIGUEZ TAPIERO
Accionados: DIRECTOR DEL EPAMSCASCO.
Vinculados: AREA DE SANIDAD DEL EPAMSCASCO, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y (FIDUAGRARIA) Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-

Ingresa el expediente con informe secretarial del diecinueve de julio de los corrientes, poniendo en conocimiento constancia abrange a folios 163 y documentos devueltos. Para proveer de conformidad (fl. 170)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que mediante auto del veinte de junio del año que avanza, se ordenó por secretaría **poner en conocimiento** del interno Jhon Jarrison Rodríguez Tapiero, identificado con T.D. 8202 pabellón 2 del EPAMSCASCO, el contenido de dicha providencia y de los documentos obrantes a folios 153-158 y vto, para que se manifestara al respecto, so pena de entender que su silencio implicaba aceptación de estos y acatamiento de las órdenes judiciales dadas, para tal fin, se ordenó remitir copia de los documentos en cita (fl. 160)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio correspondiente (fl. 162)

Por su parte el notificador del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Tunja, presentó informe de notificación personal de fecha 15 de julio de hogaño, manifestando que los días 9 y 11 de julio de la misma anualidad, se desplazó al establecimiento penitenciario para realizar la notificación al accionante, lo cual no fue posible debido a que este no quiso salir a recibirla, pese a que el Dragoneante Salgado lo llamó varias veces (fl. 163)

En ese orden de ideas, considera el Despacho que el proceso debe archivar, como quiera que no existe asunto pendiente por resolver.

Por secretaría, déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 29 de Hoy 26 de julio de 2019, siendo los 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2017-00172-00
Accionante: JAIME ARTURO ORTIZ DIAZ
Accionados: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, -AREA DE SANIDAD-CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 Y FIDUPREVISORA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del diecinueve de julio del año en curso, poniendo en conocimiento memoriales obrantes a folios 173 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 376).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del doce de julio de hogaño, se ordenó INSTAR al Hospital San Rafael de Tunja, para que prestara su colaboración y asignara cita al actor para la radiografía de rodillas comparativas posición vertical únicamente anteroposterior, teniendo en cuenta lo informado por el EPAMSCASCO, debiendo informar para cuándo quedó agendado dicho servicio.

Igualmente, se ordenó oficiar al director y al área de sanidad del EPAMSCASCO para que una vez el Hospital San Rafael de Tunja asignara la cita, informara Despacho y garantizara el traslado del actor; también se le ordenó que, obtenidos los resultados del examen acreditara la solicitud de la cita para control por ortopedia y traumatología y una vez efectuada dicha valoración informara el tratamiento a seguir; por último, se dispuso poner en conocimiento del interno, el contenido de dicha providencia y de las documentales obrantes a folios 352-355 (fls. 366 y vto)

Por su parte el Hospital San Rafael de Tunja, mediante escrito radicado el 18 de julio del año en curso informó que se programó cita para realización de la radiografía de rodillas comparativas posición vertical únicamente anteroposterior, para el día 19 de julio de hogaño a las 8:00 a.m., bajo el número de reserva 1055826 y que el 16 del mismo mes y anualidad se envió comunicación vía correo electrónico al establecimiento.

Con base en lo anterior, solicitó su desvinculación de la presente, toda vez que ha dado cumplimiento a lo ordenado y adjuntó copia del pantallazo enviado al área de sanidad y comprobante de asignación de la cita (fls. 373-375)

En ese orden de ideas, según lo manifestado por el Hospital San Rafael, se ordena por secretaría **requerir al Director y al Área de Sanidad del EPAMSCASCO**, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informen al Despacho si el accionante fue llevado a la realización de la radiografía de rodillas comparativas posición vertical únicamente anteroposterior, el 19 de julio de hogaño a las 8:00 a.m., en caso afirmativo, alleguen prueba que lo acredite e informen cuál es el tratamiento a seguir, en caso negativo, indiquen las razones. Igualmente, en caso de tener conocimiento de los resultados del examen, deberá acreditar que realizó gestiones para llevar al interno al control correspondiente para lectura de los mismos.

Finalmente, se ordena poner en conocimiento del interno JAIME ARTURO ORTIZ DÍAZ, identificado con T.D. 9171, quien se encuentra recluso en el pabellón 7 del EPAMSCASCO, el contenido de la presente providencia y de las documentales obrantes a folios 373-375.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°
29 de Hoy 26 de julio de 2019, siendo las
8:00 A.M.


SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCION EJECUTIVA
Radicación No: 150013333006-2018-00102-00
Demandante: GUILLERMO ENRIQUE SANCHEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 15 de julio de 2019, poniendo en conocimiento que venció el término del traslado del recurso, para proveer de conformidad (fl.80)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A través de memorial radicado el 21 de junio de 2019, el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 20 de junio de 2019, por medio del cual se negó mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad ejecutada (fl.76)

Ahora bien, es importante señalar que frente a los recursos procedentes contra el mandamiento ejecutivo, el C.G.P., determinó en su artículo 438 que en principio este no es apelable; pero el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque sí lo será en el efecto suspensivo. Seguidamente indicó que los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

En el *sub - lite* se advierte que mediante providencia fechada el 20 de junio de 2019, se negó el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante.

Ahora bien, sin entrar en mayores consideraciones el Despacho no realizará el análisis de la procedencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, pues en el presente caso no es posible dar trámite al mismo, toda vez que la providencia objeto de recurso es el auto por medio del cual se negó librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora y en razón de ello, es claro que el recurso procedente frente al mismo es de apelación, por disposición expresa de la Ley.

Así las cosas, por haberse presentado dentro del término legal¹, tal y como lo prevé el artículo en cita, se concederá el recurso de apelación interpuesto y sustentado en debida forma por la parte demandante en escrito obrante a folios 76 a 78 del expediente, frente al auto del 20 de junio de 2019, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición presentado por la parte actora, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del

¹ Se presentó dentro de los tres días de que trata el artículo 322 del C. G. P.

Referencia: ACCION EJECUTIVA
Radicación No: 150013333006-2018-00102-00
Demandante: GUILLERMO ENRIQUE SANCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG

20 de junio de 2019 por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. En firme esta providencia, de manera inmediata envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 201B – 00066 – 00
Demandante: FLOR MARÍA BECERRA MORENO
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del quince de julio del año en curso, poniendo en conocimiento memoriales obrantes a folios 477 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 554)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 13 de junio de hogaño, se ordenó requerir por primera vez a la Secretaría de Educación de Boyacá, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, remitiera la totalidad de la información solicitada en el oficio No. J012P-00380 de 26 de marzo de 2019, remitiéndosele copia del mismo y de la providencia en cita (fl. 474)

Por su parte la oficiada mediante escrito radicado el 8 de julio de la presente anualidad, allegó de manera parcial la documental solicitada toda vez que, faltó por aportar, lo siguiente:

-Copia de los contratos de orden de prestación de servicios respecto de los años 1992, 1995 y 1996.

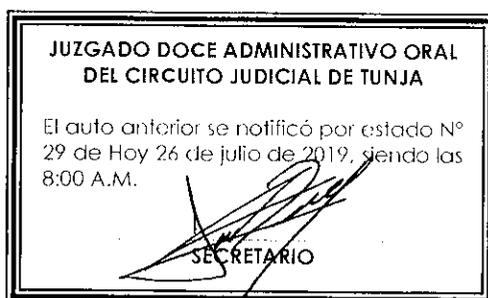
-En cuanto al segundo ítem, si bien aportó algunos comprobantes de pago por concepto de honorarios, también lo es que del contenido de estos no se puede evidenciar los días, meses y años de tales pagos, por lo que, deberá aclarar al Despacho si en la documental aportada se incorporaron tal como se ordenó, todos los comprobantes desde el año 1992 a 2003 y si estos fueron allegados de manera cronológica.

-Igualmente, respecto de los certificados de salarios y devengados se echan de menos los correspondientes a los años 1992 y 1993, de lo cual debe informar las razones por las cuáles no se certificaron los mismos.

En ese orden de ideas, se ordena por secretaría **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la Secretaría de Educación de Boyacá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación allegue la información completa solicitada a través del oficio No. J012P-00380 de 26 de marzo de 2019, anexándole copia del mismo y del presente. **Por Secretaría, líbrese la comunicación a que haya lugar, acompañada de la advertencia clara y expresa de que se trata del SEGUNDO requerimiento que se hace al respecto.**

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2015-00052-00
Demandante: ESPERANZA TRUJILLO DELGADO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-

Ingresan las diligencias al Despacho con informe secretarial del diecinueve de julio de los corrientes, poniendo en conocimiento liquidación de costas. Para proveer de conformidad (fl. 1057)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que la secretaría del Despacho llevó a cabo liquidación de costas tal como se corrobora a folio 1056, en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 13 de junio de hogañio (fl. 1054).

En dicha liquidación, las costas se tasaron en un total de **\$191.944,26**, a partir de los siguientes valores:

“SEGUNDA INSTANCIA

A Favor de CLARA ESPERANZA FRANCO QUINAYA y a cargo de ESPERANZA TRUJILLO DELGADO.

SEGUNDA INSTANCIA: Ordenadas en sentencia del 12 de junio de 2018 (folio 1045 vto) Fijadas en providencia del 13 de junio de 2019 (fl. 1054); 1% de pretensión mayor negada.

19'194.426* 1%=191.944,26
\$191.944,26

TOTA CONDENA EN COSTAS:

CIENTO NOVENA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$191.944,26)”

Ahora bien, correspondiendo a esta instancia liquidar las costas y agencias en derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, es menester recordar las pautas establecidas en dicha disposición para el efecto:

“1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

(...)”.

Revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría, se observa que efectivamente los valores concuerdan con el porcentaje de agencias en derecho fijadas en providencia del 12 de junio de 2018 y en auto del 13 de junio de 2019 correspondiente al 1% de la pretensión mayor negada, dando como resultado el valor total tasado.

Así las cosas, se aprobará la mencionada liquidación, en la medida que acoge los lineamientos dispuestos en la norma procesal en mención, por lo tanto, dando alcance a lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso se aprobará la liquidación de costas que efectuó la Secretaría de este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas practicada por Secretaría visible a folio 1056, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- En firme esta determinación, permanezca el proceso en secretaría para verificar su cumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00016 – 00
Demandante: ARMANDO RINCÓN SÁNCHEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 12 de julio del año en curso, poniendo en conocimiento documentos a folios 149 y siguientes, para proveer de conformidad (fl. 154)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 13 de junio del año en curso, se ordenó requerir por primera vez a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha en que recibiera la comunicación, emitiese respuesta a lo solicitado, información que había sido remitida por competencia por parte del Ejército Nacional mediante radicado No. **201931708807B1**.

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-0793 de 26 de junio de 2019 (fl. 147), y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el 05 de julio del mismo año a través de la Profesional de Defensa-Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario, allegó liquidación de la asignación de retiro del señor Armando Rincón Sánchez correspondiente al mes de mayo de 2019 (fl. 150), certificación de partidas computables (fl. 151) y tarjeta de liquidación de la asignación de retiro del demandante (fls. 152-153).

Revisada la documental allegada, se observa que no satisface lo requerido por el despacho, así las cosas y en virtud de lo ordenado en la audiencia inicial se ordena **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación allegue la siguiente documental:

- **Certificación** en la que indiquen de manera clara y precisa cómo se aplicó el artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 y en qué porcentaje le cancelaron el sueldo básico al señor Armando Rincón Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 74321429 de Soacha, durante el periodo comprendido desde el año 2003 a la fecha de su retiro.
- Certificación donde conste de manera clara en qué porcentaje se le ha venido cancelando la prima de antigüedad al soldado profesional Armando Rincón Sánchez, donde se informe si al momento de adquirir su asignación de retiro, sufrió alguna variación respecto al monto que se le venía pagando en servicio activo por dicho concepto. Igualmente, deberá allegar 1 desprendible de pago correspondiente a la nómina del demandante en servicio activo y una vez reconocida la asignación de retiro.

Adviértase a la entidad que se trata del segundo requerimiento y que el incumplimiento de las órdenes emitidas acarreará las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCION DE CUMPLIMIENTO
Radicación No: 150013333012-2019-00134-00
Demandante: JOSE ADIN GONZÁLEZ
Demandado: SECRETARIA DE TRANSITO DE CUNDINAMARCA.

Ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la acción de cumplimiento de la referencia, repartida el 23 de julio de 2019 (fl.19).

Para resolver se considera:

Al momento de estudiar la acción de cumplimiento interpuesta por el señor JOSE ADIN GONZÁLEZ contra LA SECRETARIA DE TRANSITO DE CUNDINAMARCA, se encuentra que su trámite es rige por la Ley 393 de 1997 "Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política", así como en el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Ley 393 de 1997 en su artículo 10 establece los requisitos mínimos que debe contener toda acción de cumplimiento en los siguientes términos:

"ART. 10.-**Contenido de la solicitud.** La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad."

En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso en su artículo 161 lo siguiente:

"**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997. (...)"

De la misma manera la Ley 393 de 1997 ordena qué debe hacerse en caso de que la solicitud elevada no cumpla con los citados requisitos:

"**Artículo 12º.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante." Negrillas del despacho.

Referencia: ACCION DE CUMPLIMIENTO
Radicación No: 150013333012-2019-00134-00
Demandante: JOSE ADIN GONZÁLEZ
Demandado: SECRETARIA DE TRANSITO DE CUNDINAMARCA

1. Prueba de la renuencia como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento.

El inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 5º del artículo 10 ibídem, estableció como requisito de procedibilidad de esta acción constitucional, que con la demanda el accionante aporte la prueba de haber pedido a la entidad demandada en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, **el cumplimiento del deber legal o administrativo** presuntamente desatendido por aquella y, que la autoridad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud; pues sólo cuando "... la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud", puede acudirse a la jurisdicción contencioso administrativa.

Del texto de la Ley se desprende y lo ha establecido la Jurisprudencia¹, que la prueba de la renuencia consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por el funcionario y la acción u omisión que origina el incumplimiento.

En relación con la actitud renuente se entiende que la autoridad debe ratificarse en el incumplimiento o no contestar a tal solicitud dentro del término de diez (10). Este requisito sólo exonera al demandante cuando se encuentre en una situación excepcional que permita prescindir de ella, previa sustentación de ello en el libelo.

Por tratarse de un presupuesto de procedibilidad, esta instancia analizará en primer término si el accionante cumplió con probar que se constituyó la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda.

A fin de clarificar en qué consiste este requisito, ha dicho el Consejo de Estado:

"el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento"². En el mismo sentido, la Sección Quinta ha determinado:

"Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.

¹ Ver. por ejemplo CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejera Ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011). Radicación número: 05001-23-31-000-2011-01189-01(ACU). Actor: COINTERMINAS S.A. Demandada: INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA -INGEOMINAS.

² Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp.2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Tarres Cuervo.

Referencia: ACCION DE CUMPLIMIENTO
Radicación No: 150013333012-2019-00134-00
Demandante: JOSE ADIN GONZÁLEZ
Demandado: SECRETARIA DE TRANSITO DE CUNDINAMARCA

[..] Así lo ha comprendido la jurisprudencia de la Corporación, al reiterar que la renuencia consiste en "la rebeldía al cumplimiento de su deber", por parte de las autoridades y que no basta el ejercicio del derecho de petición en forma genérica para que pueda hablarse de renuencia, pues para ello es necesario reclamar específicamente un mandato con fuerza material de ley o acto administrativo y que la autoridad concernida se ratifique en el incumplimiento o no conteste la petición en el término de diez (10) días.

En esa medida, el Consejo de Estado no ha dado por demostrada la renuencia cuando la petición "tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia"³

El Consejo de Estado ha definido que para satisfacer el requisito de la constitución en renuencia el accionante no debe decir expresamente que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, no obstante, del contenido de la comunicación debe advertirse que lo que se pretende es "el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, eso sí, que de éste pueda inferirse que el propósito es agotar el requisito en mención"⁴.

2.- CASO CONCRETO

En el sub lite se demanda el incumplimiento por parte de la Secretaría de Tránsito de Cundinamarca, el incumplimiento del artículo 52 inciso 3° de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 817 del Estatuto Tributario.

A folios 4 a 7 del expediente reposa petición dirigida por el señor JOSE ADIN GONZÁLEZ, a la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca, en los siguientes términos: "petición: 1) **Solicito de conformidad con el artículo 817 del Estatuto Tributario se declare la prescripción de la acción de cobro, de la resolución sancionatoria toda vez que han transcurrido más de 5 años sin que se haya hecho efectivo el cobro de esta obligación, tiempo el cual vale aclarar cuenta a partir de la fecha de expedición de la resolución sancionatoria emitida en mi contra pues desde esa fecha se hizo exigible la obligación.** 2) **Solicito de conformidad con el artículo 159 del código nacional de tránsito que en razón de que jamás se me notificó del mandamiento de pago tal y como lo establece el artículo ya mencionado. "(...)" sea declarada la prescripción de la acción de cobro.** 3) **Solicito de manera respetuosa y para reforzar el numeral anterior, que, de no acceder la administración a declarar la prescripción de la acción de cobro en razón a la No notificación del mandamiento de pago con motivo de haber notificado por aviso, solicito entonces que se me haga llegar copia de la Remisión de la notificación por aviso tal y como lo establece el artículo 69 del CPACA. (...)"** Negrillas fuera de texto.

Del tenor literal de la petición por medio del cual la parte actora pretende demostrar el cumplimiento del requisito de renuencia, se tiene que lo que obra en el expediente es un derecho de petición en el cual se solicita de conformidad con el artículo 817 del Estatuto Tributario y el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, la declaratoria de prescripción de la acción de cobro, y atendiendo la jurisprudencia trascrita en párrafos anteriores, es evidente que de ese escrito no se desprende que esté en caminado a exigir el cumplimiento de estas normas, tampoco indicó las razones por las cuáles la accionada, tiene que cumplir con los referidos mandatos ni evidenció las circunstancias que a su juicio existe rebeldía a cumplirlo.

Efectivamente, esa petición tiene una finalidad distinta a la constitución de renuencia, de hecho, de esta manera es interpretado por la entidad accionada quien al responder la petición no dice estar renuente a cumplir sino que se limita a informarle que remite la Resolución Nro. 35667 por la cual se le resolvió solicitud de prescripción dentro del proceso contravencional y de cobro coactivo iniciado por una orden de comparendo.

En este orden de ideas no se deriva que se haya constituido en renuencia a la entidad y como se citó, no basta el ejercicio genérico del derecho de petición para constituir en renuencia pues se requiere la solicitud de cumplir un mandato expreso de la ley o un acto administrativo que por lo demás, en el derecho de petición que se eleva a la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca se encuentra citado no solamente el artículo 817 del estatuto

³ Sección Quinta, entre otras, providencias del 9 de junio y 17 de noviembre de 2011. Exp.2011- 00024 y 2011-00412. C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIR. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-31-000-2011-00817-01[ACU]. Actor: HENRY MAYORGA MELENDEZ. Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC - Y OTROS.

Referencia: ACCION DE CUMPLIMIENTO
Radicación No: 150013333012-2019-00134-00
Demandante: JOSE ADIN GONZÁLEZ
Demandada: SECRETARIA DE TRANSITO DE CUNDINAMARCA

tributario, sino otros más que no fueron objeto de cumplimiento en el presente medio de control y jamás se mencionó el artículo 52 del C.P.A.C.A. Es decir, no hay señalamiento preciso de la disposición que consagra la supuesta obligación.

Importante es anotar que del derecho de petición que le es elevado a la entidad no se puede inferir que su finalidad sea constituirla en renuencia, sino que la parte actora sugiere a la entidad una normatividad que al parecer debe aplicar para resolver su caso en particular relacionada con la prescripción de cobro de una sanción de tránsito.

Por lo anterior se concluye que no se cumple con la prueba de haberse agotado el requisito que exige la ley y que ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la constitución en renuencia de la autoridad contra quien se presenta la acción.

Así las cosas, en consideración de esta instancia, el expediente carece de prueba de haberse agotado en debida forma lo previsto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, por lo que procede el rechazo de plano de la demanda de conformidad con el canon 12 ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

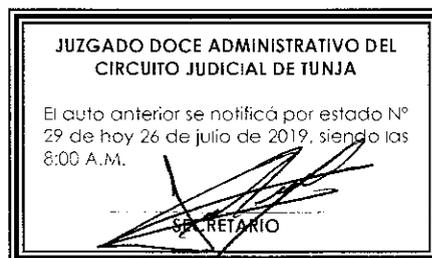
PRIMERO.- RECHAZAR de plano la demanda instaurada por el señor JOSE ADIN GONZALEZ contra la SECRETARÍA DE TRANSITO DE CUNDINAMARCA, en ejercicio de la acción de cumplimiento por lo expuesto.

SEGUNDO. Si lo solicitare el accionante y sin necesidad de auto que lo decrete, devuélvansele los documentos y anexos de la demanda.

TERCERO. En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No.: 150013333012 – 2014 – 00218 – 00
Demandantes: JORGE ENRIQUE VALENCIA BUITRAGO
Demandados: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 02 de julio de 2019, poniendo en conocimiento que venció traslado de la liquidación del crédito, para proveer de conformidad (fl. 310).

Revisado el expediente se observa que audiencia del 23 de enero de 2017 (fls. 209-213), se dispuso:

"(...)

SEGUNDO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del demandante JORGE ELIECER VALENCIA BUITRAGO y a cargo de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), **por la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$14.368.724.23)**, por concepto de intereses moratorios conforme a la liquidación efectuada por el Despacho en la presente audiencia, con fundamento en lo ordenado en la sentencia de 30 de septiembre de 2011, causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha de pago.

"(...)"

Por su parte en el numeral tercero del citado auto del 23 de enero de 2017, se señaló: **"TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., las partes podrán presentar la liquidación del crédito."**

En cumplimiento de lo ordenado por el Despacho el apoderado de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito por valor de **\$15.959.924**, que resultó del siguiente cálculo (fl. 308):

VALOR LIQUIDADADO Y APROBADO	\$14.368.724
VALOR ACTUALIZADO	\$3.623.679
CONSIGNACIÓN UGPP	\$2.539.680
TOTAL ADEUDADO POR LA ENTIDAD	\$15.452.723

Manifestó que dicho valor debe ser actualizado desde el día siguiente al pago parcial que realizó la entidad (25 de julio de 2018) hasta el 31 de mayo de 2019, sin perjuicio que se siga actualizando el valor hasta el pago total de la obligación conforme a la siguiente liquidación:

Índice Inicial	Índice Final	Capital	Valor Actualización
99,18449	102,44	\$15.452.723	\$15.959.924

TOTAL ADEUDADO POR LA ENTIDAD **\$15.959.924**

De la citada liquidación se le corrió traslado a la parte ejecutante como se observa a folio 309 del plenario, no obstante la ejecutada allegó solicitud de actualización del crédito fuera de tiempo (fls. 311-320), en la cual además se omitió el presupuesto procesal ordenado en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., el cual establece que sólo se podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, una liquidación alternativa **en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada**. En este orden de ideas, este estrado no se pronunciará acerca de la misma.

Expuesto el panorama procesal obrante en el plenario, procede el Despacho a verificar que la liquidación presentada por la parte ejecutante, se acompace con lo dispuesto en la sentencia de seguir adelante la ejecución:

En tal sentido se observa de las liquidaciones realizadas por el ejecutante, que realizó una indexación correspondiente al monto ordenado en el auto de seguir adelante con la ejecución y posteriormente calculó otra indexación restando el monto del capital pagado por la ejecutada tal como consta en el comprobante de orden de pago presupuestal de gastos expedido por la UGPP obrante a folio 320 del expediente.

Analizada la actualización de liquidación presentada por el ejecutante, se encuentra que la indexación elaborada no es procedente en el sub lite en tanto que dicho concepto no fue solicitado dentro de las pretensiones de la demanda y sobre el cual no se libró mandamiento de pago.

Ahora bien, revisados los conceptos solicitados por el ejecutante concluye este estrado judicial que actualmente respecto del valor de \$14.368.724, por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, la entidad ejecutada realizó un abono por la suma de \$2.539.680,50 (fls. 295 y 320), situación que obliga a esta instancia a realizar las operaciones aritméticas del caso para establecer el monto real que se adeuda a la fecha.

Concepto	Monto
Valor ordenado en auto de seguir adelante con la ejecución	\$14.368.724
Abono realizado por la entidad (fls. 295 y 320)	-\$2.539.680,50
TOTAL SALDO A PAGAR	\$11.829.044

De acuerdo a lo anterior el despacho modificará la actualización de la liquidación presentada, para tener en cuenta el saldo manifestado en la liquidación sin incluir el monto arrojado de indexación por lo expuesto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja:**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por la parte ejecutante obrante a folio 308 del expediente en \$11.829.044 por concepto del saldo a intereses moratorios; por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso. En su lugar se liquida el monto de la deuda así:

Concepto	Monto
Valor ordenado en auto de seguir adelante con la ejecución	\$14.368.724
Abono realizado por la entidad (fls. 295 y 320)	-\$2.539.680,50
TOTAL SALDO A PAGAR	\$11.829.044

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

